



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el rubro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

AGUAS

Don Julio del Val y Colomé, en nombre y representación de don Juan Vitórica, ha presentado en esta Delegación instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando autorización para derivar 30 litros por segundo de agua del río Tajo, con destino a riego de terrenos de una finca de su propiedad situada en el término municipal de El Gordo (Cáceres), y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 de Enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesadas, presentar en esta Delegación y en la Alcaldía del referido pueblo de El Gordo, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando de manifiesto el expediente y proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Fortuny, 4, para cuantos deseen examinarlos.

Madrid, 19 de Octubre de 1935.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

Nota extracto

El caudal que se solicita derivar es de 90 litros por segundo y el regadío se pretende establecer en los dos predios «Los Cuartillos» y «La Centenera», de la finca denominada «La Maruja» de don Juan Vitórica y Casuso, situada en la margen derecha del río Tajo, y la extensión regable afecta a 30 hectáreas.

Las obras que se proyectan son una instalación, formada por el pozo y casilla de alojamiento del grupo moto bomba; el módulo y la red de acequias que han de dominar la zona.

Madrid, 19 de Octubre de 1935.
—El Ingeniero Jefe, Benavides.

4435

AGUAS

Don Julio del Val y Colomé, en nombre y representación de don Juan Vitórica, ha presentado en esta Delegación instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando autorización para derivar 16 litros por segundo de agua del río Tajo, con destino a riego de terrenos de una finca de su propiedad situada en el término municipal de El Gordo (Cáceres), y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 de Enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesadas presentar en esta Delegación y en la Alcaldía del referido pueblo de El Gordo las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando de manifiesto el expediente y proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Fortuny, 4, para cuantos deseen examinarlos.

Madrid, 19 de Octubre de 1935.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

Nota extracto

El caudal que se solicita derivar es de 16 litros por segundo y el regadío se pretende establecer en los dos predios «El Embudillo» y «La Aceña», de la finca denominada «La Maruja», de don Juan Vitórica y Casuso, situada en la margen derecha del río Tajo, y la extensión regable afecta a 16 hectáreas.

Las obras que se proyectan son una instalación de elevación, formada por el pozo y casilla de alojamiento del grupo moto bomba; el módulo y la red de acequias que han de dominar la zona.

Madrid, 19 de Octubre de 1935.
—El Ingeniero Jefe, Benavides.

4434

Administración de Rentas Públicas

Industrial.—Año de 1935

CIRCULAR

La Dirección General de Rentas Públicas, con fecha 18 del actual, dice a la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«El artículo 46 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 («Gaceta» del 13, convalidado por la Ley de 26 de Mayo de 1933, promulgando el Estatuto del vino, dispuso de un modo taxativo que quedaba prohibida la venta ambulante de vinos dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes que no se hallen matriculados y establecidos en ellas, pero subsistiendo el reparto a domicilio en las condiciones en que actualmente se practica, anulándose con ello la disposición contenida en el epígrafe 2 de la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª de las unidas al vigente Reglamento de la contribución industrial. A pesar de ello, en diferentes dependencias provinciales han surgido dudas acerca de la expedición de las patentes para el ejercicio de la industria de referencia, y reclamaciones de los propios contribuyentes, que esta Dirección ha de resolver con carácter general acatando lo dispuesto en el mencionado Estatuto del vino.

En su consecuencia, ha acordado:

1.º Que mientras esté en vigor el artículo 46 del Estatuto del vino, las Administraciones de Rentas Públicas, los Alcaldes y los Recaudadores de Hacienda, deberán abstenerse de expedir patentes para la venta ambulante de aquel producto dentro de las poblaciones, clasificada en el número 2 de la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª, de la contribución industrial.

2.º Que a los industriales del número 1 de las mismas clases, sección y tarifa, les está prohibida igualmente la citada venta dentro de las poblaciones, cualquiera que fuera la forma en que pretendieran efectuarla; y

3.º Que la venta del vino en el interior de las poblaciones solo pueden realizarla los que teniendo en ella establecimiento abierto, estén facultados para el

ejercicio de esta industria, sin perjuicio del reparto a domicilio en las condiciones que actualmente se practica.

Las Administraciones de Rentas Públicas, comunicarán el presente acuerdo a los Alcaldes y Recaudadores, requiriéndoles para que acusen recibo de la respectiva notificación, de la que una vez hecha, deberá V. I. dar el oportuno aviso a este Centro.»

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Recaudadores de los Tributos de la Hacienda pública, para que den exacto cumplimiento a lo preceptuado acusando recibo seguidamente de hallarse notificados tan luego aparezca publicada esta Orden.

Cáceres a 25 de Octubre de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja. 4439

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número 13

En la ciudad de Cáceres, a 9 de Febrero de 1935. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio de treinta cabezas, seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, entre partes de una en concepto de demandante y tercerista don Rafael Salas Gordo, mayor de edad, casado, vecino de Jaraicejo, y de otra en concepto de demandado, don Felipe Mariscal Yuste, ejecutante, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Aldeacentenera y don Antonio Moreno Moreno, ejecutado y vecino de Jaraicejo, cuyos autos penden ante este Tribunal a virtud de la apelación interpuesta por el ejecutante don Felipe Mariscal Yuste, personado personalmente y dirigido por el Letrado don Cesáreo Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Trujillo, de fecha 10 de Septiem-

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
6,914	Camino vecinal.....	Senda del Tozuelo	Cáceres	Malpartida.	Dehesa de Tozuelo	A.
28,998	Id. de labor.....	Camino de la Sierra.....	Idem ..	Oliva.....	Oliva.....	A.
33,511	Id. vecinal	Id. del Río	Idem ..	Villar	Dehesa del Villar	A.
40,505	Id. id.	Id. del Corchuelo	Idem ..	Casas del Monte	Casas del Monte y Guijo de Granadilla	A.
58,820	Id. de labor.....	Id. del Berrocal	Idem ..	Hervás ...	Hervás y Garganta.....	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro de la vía para el paso del kilómetro 58'820 y para los demás, otras señales formadas por dos aspas en cruz, con las indicaciones **Paso sin guardar** y **Ojo al tren**, y un cartel horizontal que dice **Atención al tren**, estando montadas estas indicaciones, que van pintadas en letra negra sobre fondo blanco, en soportes metálicos, pintados de rojo y blanco, de cinco metros de altura, y colocados a diez metros del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda**, y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 1.º de Octubre de 1935.

(192=76'80 pstas.)

3899

bre de 1934, por la que declaró que las treinta cabezas, quince de ellas con sus crías respectivas, que fueron embargadas a instancia de Felipe Mariscal Yuste, como pertenecientes a Antonio Moreno Moreno, pertenecen en propiedad y posesión a don Rafael Salas Gordo, mandando en su consecuencia alzar el embargo trabado sobre los mismos y se pongan a disposición del señor Salas Gordo con imposición de las costas del juicio al demandado señor Mariscal Yuste, no habiéndose personado en esta instancia el demandante señor Salas Gordo ni el demandado señor Moreno y Moreno, por lo que se siguiera la tramitación por su rebeldía, representados en los estrados del Tribunal.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación que formuló el ejecutante don Felipe Mariscal Yuste, fueron remitidos los autos originales a este Tribunal, previo emplazamiento de éste y del demandante don Rafael Salas Gordo, y después de haberse cumplido los trámites legales, se celebró el día 5 de este mes de Febrero la vista del pleito

con asistencia del Letrado don Cesáreo Gutiérrez, por el apelante señor Mariscal Yuste, el que solicitó la revocación de la sentencia apelada, con imposición de costas a la otra parte.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se observa el defecto en primera instancia de no haberse declarado en rebeldía al ejecutante don Antonio Moreno y Moreno, no obstante haber sido emplazado en forma para contestar a la demanda, sin haberlo efectuado, ni se han notificado en los estrados del Tribunal los proveídos sucesivos, ni al BOLETIN OFICIAL de la provincia la sentencia recaída, habiéndose guardado las formalidades del procedimiento en esta segunda instancia.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Vicente R. Redondo.

Considerando: Que para que pueda prosperar la acción real reivindicatoria ejercitada en juicio de tercera de dominio al amparo de los preceptos contenidos en los artículos 1.532 y 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de restaurar casas embargadas a instancia de un acreedor, ha de justificarse por el terceris-

ta la propiedad de aquellas casas y la identidad de los mismos con los que fueran objeto de embargo, no precisando para el primer extremo la presentación de título que sea por sí solo eficaz para justificar el dominio, especialmente si se trata de bienes muebles, en los cuales hasta es suficiente la posesión con arreglo a derecho, si no que basta la justificación de ese dominio, según las reglas generales de derecho y por los medios establecidos por las Leyes, doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 8 de Noviembre de 1915, 12 de Marzo de 1894, entre otras.

Considerando: Que de la prueba practicada en este juicio, apreciadas en conjunto no aparece demostrado que el actor don Rafael Salas Gordo, fuera dueño ni estuviere en posesión el día 4 de Diciembre de 1933, de las treinta cabezas, quince de ellas con sus crías, que en indicado día fueron embargadas a su yerno Antonio Moreno Moreno, como de la propiedad de éste, en la villa de Jaraicejo, a instancia de Felipe Mariscal Yuste, ni tampoco aparece probado que esas

cabras embargadas, sean las mismas que el Rafael Salas Gordo compró a Julio García Barroso, en el mes de Septiembre de 1932, porque habiendo presentado el actor, para justificar el dominio y posesión e identidad de dichas cabras, un contrato derivado del arrendo de pastos de fecha 24 de Septiembre de 1933, otorgado en Jaraicejo, de la dehesa «Canta el Gallo», antes de ese contrato, se hizo otro en que figuraba como arrendatario el Antonio Moreno, el que se rompió porque dijo el actor Rafael Salas, que era él y no su yerno el que tenía que aparecer como arrendatario de la dehesa indicada de «Canta el Gallo» el actor Rafael Salas, tenía acogidos en la fecha del embargo, ganado propio y ajeno, no confrontando el hierro de las cabras compradas al Barroso, con el de las embargadas al Antonio Moreno, objeto de esta tercera, por lo que, haciendo aplicación de la doctrina sentada en el Considerando anterior, procede revocar la sentencia apelada, sin hacer especial condena de costas, por no haber temeridad en los litigantes.

Considerando: Que a tenor de

lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en toda clase de juicios e instancias, cuando se constituya en rebeldía un litigante no comparecido en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca, notificándose en los estrados del Juzgado o Tribunal, todas las providencias y la parte dispositiva de las sentencias definitivas, se publicarán además por edicto en la forma que disponen dichos artículos, por lo que, no habiéndose observado éstas prescripciones en los defectos anotados en el último Resultando, procede hacer las oportunas advertencias al Juez que ha incurrido en las mismas, a tenor de lo que dispone el artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y los invocados por las partes y los de general aplicación de la misma Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia de Trujillo, en 10 de Septiembre de 1934, por la que declaró que las 30 cabras, quince de ellas con sus crias respectivas, que fueron embargadas a instancia de Felipe Mariscal Yuste, como pertenecientes a don Antonio Moreno Moreno, pertenecen en propiedad y posesión, a don Rafael Salas Gordo y mandó en su consecuencia que se alzase el embargo trabado sobre las mismas y que se pusieran a disposición del señor Salas Gordo y, en su lugar, debemos declarar y declaramos, no haber lugar a la tercería de dominio de referidas cabras interpuesta por Rafael Salas Gordo contra Felipe Mariscal Yuste y Antonio Moreno Moreno, a los que absolvemos de indicada demanda de tercería sin hacer especial condena de costas; se advierte al Juez de Primera Instancia, don Venancio Catalán, no incurra en lo sucesivo en los defectos anotados en el último Resultando, ateniéndose al cumplimiento de la Ley de trámites civiles; notifíquese esta sentencia en forma y por la rebeldía del Antonio Moreno, publíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia su encabezamiento y parte dispositiva, uniendo a los autos un ejemplar si la parte apelante no solicitara en término de quinto día su notificación personal, remitiendo, igualmente, una vez que ésta sentencia sea firme, certificación literal de la misma al BOLETIN OFICIAL precitado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, remitiendo en su día los autos originales al Juez de Primera Instancia de Trujillo con la oportuna certificación y orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Joaquín Domínguez de Molina.—Adrián Moreno Cuesta.

«Publicación.—Lída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando Audiencia pública ordinaria, de que certifico: Cáceres,

9 de Febrero de 1935.—Galo M. Barca».

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto en Cáceres a 8 de Julio de 1935.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente.

2886

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el rollo de los autos que después se hará mención, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia número 89

Cáceres a 30 de Septiembre de 1935. Señores don Eduardo Alonso, don Constancio Pascual, don Vicente R. Redondo, don Adrián Moreno Cuesta y don Vicente L. Naranjo.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio de tercería de dominio de siete reses de ganado vacuno, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, donde se han seguido entre partes, de una, en concepto de demandantes Juan González Donaire, como representante legal de su hijo menor de edad, Antonio González Carrasco, Manuel González Carrasco y Santiago Rubio Liébana, éste en representación de su esposa Leonisa González Carrasco; el primero viudo y los otros dos casados, y los tres mayores de edad y vecino de Valdefuentes, ostentando en tal instancia la representación legal de dichos litigantes, el Procurador don Elpidio Solís Borrella; siendo los demandados Gonzalo Alfageme Martín, casado, mayor de edad y vecino de esta capital, personado en la litis en su propio nombre y representación y Manuel Donaire Donaire, declarados rebeldes, cuyos autos penden ante esta Superioridad a virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia que dictó predicho Juzgado, el 28 de Enero último, por la que estimándose la tercería de dominio promovida, se declaró que las siete reses vacunas eran de la propiedad de los actores, ordenando, en su consecuencia, se alzara el embargo que se tenía practicado de tales semovientes y se pusieran a la libre disposición de los demandados, imponiéndose las costas al demandado, cuya sentencia fué notificada personalmente a la rebelde, a instancia del Procurador demandante.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que interpuesto por el demandado recurso de apelación contra susodicha sentencia, fué admitido, en ambos efectos y remitidos los autos originales a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, y mejorado el recurso por el apelante, se celebró la vista de este pleito en la fecha fijada para tal trámite, veinte del mes en curso, en cuyo acto el señor Martín Javato, Letrado defensor de la par-

te apelante, informó pidiendo la revocación de la sentencia recurrida y que se estimara la súplica de su contestación a la demanda, no habiéndose personado la parte apelada en esta segunda instancia.

Resultando: Que en la sustanciación de esta litis, en ambas instancias, se han observado las formalidades legales prevenidas.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Constancio Pascual Sánchez.

Se aceptan los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Procede, en su virtud, confirmar íntegramente, por sus propios fundamentos, la decisión apelada.

Considerando: Que en los juicios de menor cuantía, la sentencia confirmatoria de la primera instancia deberá contener condena de costa al apelante, según preceptúa el último párrafo del artículo 710 de la Ley Procesal Civil.

Vistos los artículos invocados por las partes y demás de general aplicación de susodicha Ley ritualaria.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de esta capital el 28 de Enero último, consistente en estimar la tercería de dominio promovida por el Procurador don Elpidio Solís Borrella, en nombre y representación de Juan González Donaire, como representante legal de su hijo, menor de edad, Antonio, de Manuel González Carrasco y de Santiago Rubio Liébana, en representación de su esposa Leonisa González Carrasco; declarando, en su consecuencia, que las siete reses vacunas, objeto de la litis, son de la propiedad de los hermanos Manuel, Leonisa y Antonio González Carrasco, y ordenando, en su virtud, el alzamiento del embargo a que están afectos tales semovientes y que se pongan a la libre disposición de sus dueños, con expresa imposición de costas al demandado Alfageme, al que también se condena al pago de las del presente recurso de apelación.

Notifíquese en forma, esta sentencia, teniendo lugar respecto de la demandada Manuela Donaire Donaire, por su rebeldía, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo también publicarse en el mismo periódico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y una vez que sea firme esta resolución, devuelvanse los autos originales con la oportuna certificación al Juez de Primera Instancia de esta capital, para la ejecución de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. El excelentísimo señor Presidente, don Eduardo Alonso, votó en Sala y no pudo firmar.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.

Publicación: Lída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico.

Cáceres a 30 de Septiembre de 1935.—Germán Repetto. Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines y efectos legales precedentes, extendiendo la presente en Cáceres a 14 de Octubre de 1935.—Germán Repetto.

4416

Juzgados

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que a las doce horas del día treinta de Noviembre próximo se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta pública de las porciones de fincas que a continuación se reseñan, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, las cuales han sido embargadas en los autos de interdicto de retener promovidos por Sebastián Alvarez Hernández, contra los hermanos Esteban y Basilio Barbero Peñasco, como de la propiedad de aquél, hoy en periodo de ejecución de sentencia respecto a las costas, a cuyo pago fué condenado el expresado interdictante.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas habrán de consignar en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que cada una de las porciones de fincas ha sido justipreciada; que tale sumas, con la rebaja del veinticinco por ciento, como queda indicado, servirán de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de las mismas; que no existen títulos de propiedad; que pueden hacerse ofertas para cada una o para la totalidad de ellas; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades perseguidas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmuebles que se sacan a subasta

Primero. Mitad de un huerto al sitio de los Sempajeros, del término municipal de Gargantilla; cabida todo él celemín y medio de sembradura, equivalentes a cuatro áreas y dieciocho centiáreas, y proindiviso con su hermano Silvano Alvarez Hernández; linda Saliente, con otro de

Reyes Hernández; Mediodía, con el de los herederos de Eulogio Pérez; Poniente, con el de Agripina Pérez, y Norte, con el de herederos de Enrique Carril. Tasado en doscientas pesetas.

Segundo. Mitad de una finca con pies de olivo al sitio Viñaza-Majada, de igual término; cabida toda ella cuatro celemines, equivalentes a once áreas y dieciséis centiáreas, proindivisa con Silvano Alvarez Hernández; linda por Saliente, dehesa del Palancar; Mediodía, con finca de María Carril Hernández; Poniente, con otra de Juana Carril Hernández, y Norte, con dehesa del Palancar y finca de herederos de Sabina Pérez. Tasada en quinientas pesetas.

Tercero. Mitad de un cercado con árboles al pago Arroyo-Najarro, de mencionado término, cabida todo él cinco celemines, equivalentes a trece áreas y noventa y cinco centiáreas, proindiviso con Silvano Alvarez Hernández; linda Saliente, con Sierra de Cruces Bajas; Mediodía, con otro de herederos de Manuel Hernández; Poniente, con otro de Cipriana Pérez, viuda de León Núñez, y Norte, con otro de Miguel Carril y Sierra de Cruces Bajas. Tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

Cuarto. Mitad de un cercado con árboles y parras en el pago de la Sapilla, de referido término; cabida todo él seis celemines, equivalentes a dieciséis áreas y setenta y cuatro centiáreas, proindiviso con Silvano Alvarez Hernández; linda Saliente, con otro de Silvano Alvarez; Mediodía, con el de herederos de Gabriel Pérez; Poniente, con el de José y Gregorio Martín, y Norte, con el de Narciso Barbero. Tasado en quinientas pesetas; y

Mitad de una casa en la calle de Alcalá Zamora, del pueblo de Gargantilla, sin número, compuesta de solar y un piso, con una extensión superficial toda ella de cuarenta metros cuadrados aproximadamente, proindivisa con Silvano Alvarez Hernández; que linda por derecha entrando, con otra de Agustín Peña; izquierda, con la de Nicolás Hernández, y trasera, con las de Agustín Peña y Marcos Sánchez. Tasada en mil trescientas treinta y una pesetas.

Dado en Hervás a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. — Francisco Almazán Francos. — El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(132=52'80 ptas.) 4437

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que a las once horas del día treinta de Noviembre próximo, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta pública de las fincas y mitades de fincas que a continuación se reseñan, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, las cuales han sido embargadas en los autos de interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de acueducto y de aguas, promovido por los hermanos Esteban y Basilio Barbero Peñasco, contra Silvano Alvarez Hernández, como de la propiedad de éste, hoy en período de ejecución de sentencia respecto a las costas, a cuyo pago fué condenado el expresado interdictado.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas habrán de consignar en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que cada una de las fincas ha sido justipreciada; que tales sumas, con la rebaja del veinticinco por ciento, como queda indicado, servirán de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de las mismas; que pueden hacerse ofertas para cada una o para la totalidad de las fincas; que no existen títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades perseguidas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmuebles que se sacan a subasta

Primero. Un prado con terreno de sembrar y arboleda, al pago de la «Hoyuela», término municipal de Gargantilla, de media fanega de cabida, equivalente a dieciséis áreas y setenta y cinco centiáreas; linda por Saliente, con otro de Isidoro Barbero; Mediodía, con Sierra y Monte del Castañar del Duque; Poniente, camino público, y Norte, finca de Esteban y Basilio Barbero Peñasco. Tasado en dos mil quinientas pesetas.

Segundo. Un cercado con parras y arboleda al pago del «Alcornoque», de igual término, de diez celemines de cabida, equivalente a veintisiete áreas y nueve centiáreas; linda por Saliente, con Esteban y Basilio Barbero Peñasco; Mediodía, con

otro de herederos de Vicente Alvarez, herederos de Gabriel Pérez y Emilio Heránndez; Poniente, con otro de Silvano Alvarez, y Norte, con herederos de Antonio Hernández y con Celestino Carril. Tasado en setecientas pesetas.

Tercero. Mitad de un huerto proindiviso en el pago de los «Sempajeros», en igual término, de celemin y medio de cabida, equivalentes a cuatro áreas y dieciocho centiáreas; linda por Saliente, con otro de Reyes Hernández; Mediodía, con otro de herederos de Eulogio Pérez; Poniente, con el de Agripina Pérez, y Norte, con el de Enrique Carril. Tasado en doscientas pesetas.

Cuarto. Mitad de finca en el pago «Viñazo-Majada», de igual término, con pies de olivo, de cuatro celemines de cabida toda ella, equivalentes a once áreas dieciséis centiáreas; linda al Saliente, dehesa del Palancar; Mediodía, con otra de María Carril Hernández; Poniente, con la de Juana Carril Hernández, y Norte, con la de herederos de Gabina Pérez y dehesa del Palancar. Tasado en quinientas pesetas.

Quinto. Mitad cercado proindiviso con arboleda al pago «Arroyo-Najarro», de igual término, de cabida todo él cinco celemines, equivalentes a trece áreas noventa y cinco centiáreas; linda por Saliente, con Sierra de Cruces Bajas; Mediodía, con el de herederos de Manuel Hernández; Poniente, con el de Cipriano Pérez, viuda de León Núñez, y Norte, con el de Miguel Carril y Sierra de Cruces Bajas. Tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

Sexto. Mitad cercado proindiviso plantado de parras y arboleda, al pago de la «Sapilla», de igual término, todo él de cabida seis celemines, equivalentes a dieciséis áreas setenta y cuatro centiáreas; linda por Saliente, con otro del mismo Silvano Alvarez; Mediodía con el de herederos de Gabriel Pérez; Poniente, con el de José y Gregorio Martín, y Norte, con el de herederos de Narciso Barbero. Tasado en quinientas pesetas; y

Séptimo. Mitad de una casa proindivisa en la calle de Alcalá Zamora, del pueblo de Gargantilla, sin número, compuesta de solar y un piso, de una extensión superficial aproximada de cuarenta metros cuadrados; que linda por derecha, entrando con la de Agustín Peña; izquierda, con la de Nicolás Hernández, y espalda, con las de Agustín Peña y Marcos Sánchez. Tasada en mil trescientas treinta y una pesetas.

Dado en Hervás a veinticuatro

de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. — Francisco Almazán. — El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(161=64'40 ptas.) 4438

Alcaldías

MILLANES DE LA MATA

Edicto

El día ocho de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la tercer subasta para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal de este Municipio, durante el año forestal de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y seis, por el tipo de tasación de mil quinientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Millanes de la Mata a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. — El Alcalde, Angel Martín.

(22=8'80 ptas.) 4441

Para los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que abajo se citan, los siguientes documentos para el próximo año de 1936.

OABRERO

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4409

Repartimiento de la Contribución Territorial sobre Rústica y Pecuaria. Plazo, ocho días. 4410

LOSAR DE LA VERA

Reparto de Rústica y Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4412

LADRILLAR

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, quince días. 4419

ACEITUNA

Repartimiento de Territorial. Plazo, ocho días. 4420

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Repartimiento de Territorial, Rústica y Pecuaria. Plazo, quince días. 4421

CASAS DE DON ANTONIO

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 4423

Padrón de Automóviles. Plazo, quince días. 4424

Listas Cobratorias de Urbana. Plazo ocho días. 4425

ABADIA

Padrón de Automóviles. Plazo, ocho días. 4426

MALPARTIDA DE CACERES
Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4427

TRUJILLO

Habilitación de varios Créditos. Plazo, quince días. 4429

IMP. DE LA DEPUTACIÓN PROVINCIAL